

# Ley de Reforma Agraria de Venezuela

● La Ley de Reforma Agraria de Venezuela fue dada por la Legislatura de ese país el 22 de febrero del año en curso y promulgada por el Presidente de la República el 5 de marzo siguiente. De su publicación hecha en la "Gaceta Oficial" del gobierno venezolano en su edición correspondiente al 19 de marzo último, tomamos el texto del importante documento, que por su extensión nos vemos obligados a publicar en dos partes: en esta ocasión hasta el Título III y en nuestra edición de mayo próximo hasta el XII y último.

## TITULO PRELIMINAR

### DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA

**ARTICULO 1o.**—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

**Artículo 2o.**—En atención a los fines indicados, esta Ley:

a) Garantiza y regula el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir y a las demás regulaciones que establezcan la Constitución y las Leyes.

b) Garantiza el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de las tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, referentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente eleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta Ley.

c) Garantiza el derecho a los agricultores de permanecer en la tierra que están cultivando en los términos y condiciones previstos por esta Ley.

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de derecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a ésta y otras Leyes.

e) Favorece y protege de manera especial el desarrollo de la pequeña y mediana propiedad rural y de las cooperativas agrícolas en forma que lleguen a ser estables y eficaces.

A tal efecto, se establece el derecho a la pequeña propiedad familiar conforme a las normas que sobre dotaciones rurales contiene esta Ley.

**Artículo 3o.**—Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprenden tanto a los particulares como al Estado.

**Artículo 4o.**—A los fines de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2o., el Estado incorporará al desarrollo económico del país, en forma progresiva, aquellas zonas o regiones eficientemente aprovechadas o inaccesibles a la explotación técnica y racional por falta de vías de comunicación, obras de irrigación o de saneamiento y otras semejantes.

A este efecto, promoverá planes de desarrollo integral de regiones económicas o hidrográficas, pero en todo caso, las obras de aprovechamiento hidráulico y de desenvolvimiento agropecuario deberán ser concebidas con el criterio de desarrollo integral y estar acordes con los planes de la Reforma Agraria.

**Artículo 5o.**—El Estado establecerá e incrementará los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar a los productores agropecuarios que llenen los deberes emanados de la función social de la propiedad, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

**Artículo 6o.**—Para el financiamiento de la Reforma Agraria y de los planes agrícolas consiguientes, se asignarán en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos las partidas correspondientes.

**Artículo 7o.**—El Estado está obligado a crear las bases y condiciones requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante una adecuada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas acordes con las transformaciones que se derivarán de la Reforma Agraria.

**Artículo 8o.**—En las condiciones establecidas o que se establezcan, los extranjeros gozarán de iguales derechos que los venezolanos y estarán sometidos a las mismas obligaciones en las materias que constituyen el objeto de esta Ley.

**Artículo 9o.**—Las personas con derecho a solicitar dotación de tierras, podrán denunciar la existencia de aquellas que no cumplan su función social.

La denuncia se hará ante la Delegación respectiva y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, abrirá la correspondiente averiguación e informará al denunciante.

De ser procedente la denuncia, las tierras quedarán sujetas a adquisición o expropiación, conforme a la presente Ley.

## TITULO I

### DE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA

#### CAPITULO I

##### De las tierras de las Entidades Públicas

**Artículo 10.**—Las tierras de las Entidades Públicas quedan afectadas a los fines de la Reforma Agraria; a estos efectos, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales, se consideran como tales:

- a) Las tierras baldías,
- b) Los fundos rústicos del dominio privado de la Nación,
- c) Los fundos rústicos pertenecientes a los Institutos Autónomos Nacionales,
- d) Los inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional, en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública.

**Artículo 11.**—Quedan también afectadas a la Reforma Agraria las tierras pertenecientes a los Estados y Municipalidades y a los establecimientos públicos de estas Entidades. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional celebrará los convenios que al respecto fueren necesarios.

Artículo 12.—Salvo las superficies que se reserven para el ensanche urbano e industrial de las poblaciones, las exceptuadas en el artículo 14, y las destinadas al común aprovechamiento de los habitantes de la cabecera del Municipio, los terrenos restantes de los ejidos quedan afectados a la Reforma Agraria, y a este efecto, el Ejecutivo Nacional concertará con las Municipalidades los convenios que se estimen adecuados.

Artículo 13.—A los fines de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 quedarán sin efecto las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional referentes a la enajenación de inmuebles.

Artículo 14.—Son afectables a los fines de la Reforma Agraria las superficies de los predios rústicos a que se refiere este Capítulo ocupadas por las explotaciones de hidrocarburos y mineras, así como aquellas reservadas o destinadas por la Administración Pública para el establecimiento de servicios públicos u otras obras, cuando el Instituto Agrario Nacional considere que ellas puedan ser utilizadas en explotaciones agropecuarias sin interferir el desenvolvimiento de las actividades antes indicadas, y así lo acordare el Ejecutivo Nacional.

A tal efecto, el Ejecutivo Nacional hará los arreglos concernientes a las expropiaciones pertinentes para el empleo de estas superficies, conforme a los planes de la Reforma Agraria.

Artículo 15.—No podrán enajenarse, gravarse ni arrendarse las tierras afectadas a la Reforma Agraria a que se contrae este Capítulo, a menos que el Ejecutivo Nacional lo autorice por ser necesarias para otros fines de utilidad pública o social.

Artículo 16.—En relación con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, la autoridad competente no dará curso a nuevas solicitudes de arrendamiento de baldíos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 y siempre que no interfiera un proceso de dotación, quien acredite debidamente ante el Instituto Agrario Nacional haber ocupado pacíficamente tierras baldías por más de un año antes de la promulgación de esta Ley, tendrá derecho a que se le adjudique en propiedad dichas tierras, en la extensión y límites que se señalan en el artículo 29, en la parte que efectivamente tenga en explotación conforme al principio de la función social y en las condiciones que esta misma Ley establece.

Asimismo, no surtirán los efectos que la Ley de Tierras Baldías y Ejidos atribuye en favor del ocupante de tierras baldías para el arrendamiento y compra de esta clase de terrenos, la ocupación sobre extensiones que excedan de los límites que esta misma Ley señala.

Artículo 17.—Previos los arreglos con las Municipalidades y siempre que ello no interfiera con el establecimiento de Centros Agrarios, el Instituto Agrario Nacional dotará en propiedad a quienes para la fecha de publicación de la presente Ley explotan tierras arrendadas a Municipalidades, de acuerdo a los principios de la función social, superficies que no excedan de los límites establecidos por el artículo 29 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, en cuyo caso se les pagarán las bienhechurías y mejoras reales a justa regulación de expertos.

Artículo 18.—Los inmuebles afectados conforme al presente Capítulo pertenecientes o administrados por la Nación, serán transferidos gratuitamente al Instituto Agrario Nacional por el Ejecutivo Nacional, quien queda especialmente autorizado al efecto, no siendo necesaria la autorización del Congreso Nacional u otro órgano del Poder Público para realizar dicha transferencia.

Previos los correspondientes convenios, se dará igual destinación a los bienes rurales económicamente explotables de las demás Entidades y establecimientos públicos.

## CAPITULO II

### *De las tierras de propiedad privada*

#### SECCIÓN I

### *De la función social de la propiedad*

Artículo 19.—A los fines de la Reforma Agraria, la propiedad privada de la tierra cumple con su función social cuando se ajusta a todos los elementos esenciales siguientes:

a) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características.

b) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad

financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, salvo en los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada.

c) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables.

d) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que se señala esta Ley.

e) La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 20.—De manera especial se considera contrario al principio de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de fincas incultas o ociosas, especialmente en las regiones de desarrollo económico. Igualmente se consideran contrarios al principio de la función social de la propiedad, los sistemas indirectos de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes.

Único.—El Estado gravará preferentemente las tierras incultas u ociosas, o cultivadas indirectamente, mediante cargas fiscales progresivas en las condiciones que se establezcan en las Leyes respectivas, sin perjuicio de la expropiación e los casos previstos en esta Ley.

Artículo 21.—Cuando en el fundo donde se proyecte un parcelamiento privado vivan o trabajen agricultores que tengan derecho a ser dotados de tierras, el parcelamiento no será autorizado por el Instituto Agrario Nacional sin las precauciones encaminadas a salvaguardar los intereses de aquéllos como beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 22.—La falta de cumplimiento por parte de los propietarios privados de cualquiera de las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y, en consecuencia, no quedarán amparadas por el causal de inexpropiabilidad establecida en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 23.—El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

## SECCIÓN II

### *De la adquisición de tierras*

Artículo 24.—Las tierras que adquiera el Instituto para dedicarlas a la Reforma Agraria deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico favorable que compruebe el requisito establecido en este artículo, y el cual deberá agregarse al Cuaderno de Comprobantes de la respectiva Oficina de Registro Público.

Artículo 25.—En el avalúo de los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente a título oneroso para los propósitos de la Reforma Agraria, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a) La producción media durante los seis años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición o al de la fecha de la solicitud de expropiación.

b) El valor de la declaración o la estimación oficial hecha con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre esta materia.

c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubieran realizado en los diez años que precedan al momento del avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación o a la de proposición de compra.

Parágrafo 1o.—Aun cuando para el avalúo de los predios se tomen principalmente en cuenta los factores antes indicados, se considerarán también cualesquiera otros que sirvan para fijar su justo precio y todos los demás a que pueda referirse la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Parágrafo 2o.—El avalúo comprenderá además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexo enseres, útiles y mejoras, existentes.

Parágrafo 3o.—Para la determinación del precio, en el avalúo solamente se tomará en cuenta el valor real y sincero del fundo con prescindencia de toda consideración sobre daños y perjuicios hipotéticos y relaciones afectivas del propietario con el inmueble.

### SECCIÓN III

#### De las expropiaciones

Artículo 26.—Son inexpropiables para los fines de la reforma Agraria los predios rústicos que cumplen con su función social de acuerdo con el artículo 19, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley.

Artículo 27.—Procederá la expropiación cuando en el lugar de las dotaciones o en los circunvecinos no existan, o sean insuficientes o inapropiadas, tierras baldías u otras de las propiedades rústicas mencionadas en el Capítulo I del título I de la presente Ley, ni haya podido el Instituto Agrario Nacional adquirir, por algún otro medio, otras tierras también económicamente explotables.

Dicha expropiación se realizará en primer lugar, sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación:

1o.) Las incultas, y, entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes; y las no explotadas durante los últimos cinco (5) años anteriores a la iniciación del proceso de expropiación.

2o.) Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, no hayan desarrollado dichos parcelamientos, sin perjuicio de que iniciados los mismos, el Instituto Agrario Nacional solicite la expropiación, dejando a salvo los derechos de los parceleros ya instalados.

3o.) Las tierras de agricultura dedicadas a la ceba de ganado en forma extensiva.

También procederá la expropiación sobre otras tierras, cuando ya agotadas las posibilidades anteriores, no quedare otro recurso para resolver un problema agrario de evidente gravedad, rigiendo en este caso lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 28.—Tampoco son afectables a los fines de la reforma Agraria, los Parques y Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Monumentos Naturales y Artísticos y Santuarios de la Fauna.

Artículo 29.—Son igualmente inexpropiables los terrenos cuyos fondos cuya extensión no exceda de ciento cincuenta (150) hectáreas de primera clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, según lo que al efecto se establezca en el Reglamento.

Las equivalencias a que se refiere este artículo estarán comprendidas entre ciento cincuenta (150) y cinco mil (5,000) hectáreas.

En zonas de inundaciones o sequías extremas el límite máximo lo fijará el Instituto Agrario Nacional en cada caso.

Artículo 30.—Los propietarios de fondos por expropiación tendrán el derecho de reservarse en ellos las extensiones respectivas fijadas como inexpropiables en el artículo 29.

En las extensiones de las reservas a que se refiere este artículo no se considerarán comprendidas y serán objeto de reserva adicional, las tierras anexas a la reserva principal que no excedan del quince por ciento (15%) de ésta, pero indispensable para la debida explotación de la finca, tales como las destinadas a pastoreo de animales y a edificaciones en las cubiertas de montes altos constituidos como zonas de protección para la conservación de las aguas o como rompedores.

El Tribunal a solicitud del Instituto Agrario Nacional podrá acordar la reducción de la reserva hasta en un cincuenta por ciento (50%) de las extensiones inexpropiables o estar ubicadas las tierras en zonas de alta densidad demográfica, o cuando se trate de tierras adyacentes a las zonas que se señalan en el encabezamiento del artículo 183. En las zonas próximas a poblaciones de menos de tres mil (3,000) habitantes, puede reducirse la reserva en una tercera parte cuando sea necesario para satisfacer las dotaciones de tierras. En ningún caso la reserva se podrá otorgar en la parte de las fincas cultivadas indirectamente por el sistema de arrendamiento, aparcería, fundación u otros similares.

Artículo 31.—Si una persona es o llega a ser propietaria de varios predios rústicos que sean objeto de expropiación, sólo en uno de ellos tendrá derecho a reservarse una extensión que no exceda de los límites establecidos en el artículo 29.

Artículo 32.—En los casos señalados en los artículos 29 y 30, cesará la condición de inexpropiabilidad para los fondos y reservas, cuando constituidos por tierras incultas o mantenidas ociosas no hubiesen sido cultivadas en el término de tres (3) años o no se hubiese organizado en ellas una explotación ganadera eficiente en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de efectuada la dotación de tierras o fijada la reserva, o si durante este lapso han estado explotadas en forma indirecta.

A los efectos de esta Ley se consideran como fincas ganaderas eficientemente explotadas aquellas en las cuales predominan los pastos cultivados y existen mejoras tales como cercas, establos, abrevaderos, abolición de las quemadas de potreros, y pueda mantenerse el mayor número de reses en la menor superficie de terreno, sin detrimento biológico del suelo y de los animales.

Artículo 33.—Cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos, constituye un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan, procederá por excepción, la expropiación total o parcial de ellos aun cuando correspondan a cualquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de este Capítulo. A los efectos expresados el Instituto deberá comprobar, en el juicio respectivo, los extremos del presente artículo. En este caso se pagarán en efectivo las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. El saldo se pagará en bonos de tipo "C" según lo dispone el artículo 174 de la presente Ley.

En el caso de medianos o pequeños propietarios, cuyos fundos hayan sido expropiados totalmente conforme a este artículo, tendrán derecho, una vez establecida la respectiva organización agraria, a obtener en propiedad, a título oneroso, en esa misma organización, una parcela igual a la de mayor área adjudicable.

La expropiación se hará total en caso de que la parcial destruya la unidad económica del fundo, o lo inutilice o lo haga impropio para el uso a que está destinado.

Artículo 34.—Cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades, la superficie no expropiable se determinará computando una hectárea de tierras de primera clase por las equivalencias que resultaren de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 35.—Antes de proceder a la expropiación del inmueble, el Instituto Agrario Nacional gestionará directamente un arreglo amistoso con su propietario. No logrado dicho arreglo amistoso, en un plazo que no se prolongará por más de noventa (90) días, solicitará la expropiación sin necesidad de previa declaratoria de utilidad pública, por ser de esta naturaleza las expropiaciones de tierras o fundos para los fines de esta Ley.

Artículo 36.—En la expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo las normas contenidas en esta Ley y especialmente las siguientes:

1o.) A la solicitud de expropiación dirigida al Juez competente de la ubicación del inmueble, se acompañará una certificación expedida por la respectiva Oficina de Registro Público, acerca de los gravámenes que se le hubieren impuesto al inmueble en los últimos diez (10) años, una información contentiva de las características generales del inmueble y la clasificación que conforme al artículo 29 haya hecho de la finca en el Instituto Agrario Nacional a los fines de la reserva prevista en el artículo 38.

A estos efectos la Oficina competente de Registro Público deberá expedir la certificación e informes respectivos dentro de tres (3) días hábiles a contar de la fecha en que les sean requeridos.

En la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud el Juez la admitirá y emplazará a los interesados para el acto de contestación.

2o.) De las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de la causa conocerá en segunda instancia la Corte Federal contra cuya decisión no se admitirá recurso alguno.

3o.) La solicitud y auto de emplazamiento se publicarán por dos veces, con intervalos no mayores de seis (6) días ni menores de tres (3) entre una y otra publicación, en edictos que se fijarán en los lugares más públicos y en un diario de la Capital de la República.

4o.) Dentro de las cinco (5) audiencias siguientes a la fecha de la última publicación, las personas emplazadas comparecerán ante el Tribunal para dar contestación a la solicitud de expropiación por sí o por medio de apoderado. Vencido este término, en la audiencia siguiente, a los no comparecientes se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

Se tendrá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no compareciere a juramentarse en la primera audiencia después de notificado. En estos casos el Juez procederá a nombrar nuevo defensor en la audiencia inmediata siguiente.

5o.) Si la oposición es de mero derecho, se la decidirá

como tal en la quinta audiencia siguiente a la contestación, oídos los informes orales de las partes. En los otros casos se abrirá, sin necesidad de decreto o providencia alguna del Juez, un lapso de quince (15) días hábiles, a partir del acto de contestación, para que las partes promuevan y evacúen las pruebas pertinentes, sin que en ningún caso se conceda término de distancia para la evacuación de pruebas.

6o.) Vencido el lapso probatorio se fijará una audiencia dentro de las dos (2) siguientes, para que las partes consignen sus informes escritos, fijándose la audiencia siguiente para oír aclaraciones sobre puntos tratados en los mismos, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por más de treinta (30) minutos ni por más de una vez. Concluido este acto el Juez sentenciará dentro de las cinco (5) audiencias siguientes.

El Juez podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer. Esta providencia deberá cumplirse dentro de las cinco (5) audiencias siguientes y la sentencia recaerá dentro de las tres (3) audiencias siguientes al vencimiento de este último término.

7o.) En la audiencia siguiente al acto de contestación a la solicitud concurrirán las partes a la hora que fije el Tribunal con el propósito de lograr un avenimiento en cuanto al precio de la cosa objeto de la expropiación. Si no se logra dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio, cuya tramitación, cuando haya habido oposición, se hará en cuaderno separado y se continuará independientemente del curso del juicio principal. Cuando para el conocimiento de un mismo asunto se excusaren por dos veces consecutivas los peritos designados por las partes, el nombramiento corresponderá al Tribunal.

Artículo 37.—Cuando para la inmediata realización de una dotación de tierras proceda la expropiación del fundo, según los términos de esta Ley, se podrá realizar la ocupación previa de los terrenos y fundos afectados, en las condiciones determinadas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social vigente, y tomándose en cuenta para la consignación de la cantidad en que se hubiese justipreciado el inmueble lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.—El propietario deberá resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse, de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31, antes del día fijado para la juramentación de los peritos. Si no lo hiciere oportunamente, el Juez señalará la ubicación de la reserva con anterioridad a la práctica del avalúo, dentro del término de diez (10) días naturales a contar del acto de juramento, pudiendo ordenar antes y dentro del lapso señalado la práctica de cualquier diligencia que considere conveniente. Si hecha la localización por el interesado surgiere discusión con la autoridad agraria en cuanto a la inconveniencia de la ubicación para la realización del plan agrario, el Juez decidirá el punto de acuerdo con el procedimiento pautado en la primera parte del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 39.—Cuando sea necesario afectar para los fines de la Reforma Agraria tierras baldías ocupadas por terceros que mantengan en ellas explotaciones agrícolas o pecuarias y el Instituto Agrario Nacional no haya logrado un acuerdo con el ocupante, se solicitará la expropiación de las obras y mejoras, reconociéndose al ocupante el derecho a conservar una parte de sus explotaciones, la cual se fijará de acuerdo con los planes del establecimiento en proyecto, a menos que prefiera ubicarse en otra parcela que le asigne el Instituto Agrario Nacional. Si en el juicio expropiatorio alegare el ocupante propiedad sobre la tierra, con justo título, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37.

Artículo 40.—Si el ocupante de tierras baldías no ha realizado una explotación agropecuaria útil, el Instituto Agrario Nacional solicitará del Juez ordinario en materia de expropiación, autorización judicial para ocupar dichas tierras, pagando a justa regulación de expertos las obras y mejoras que allí tuviere el ocupante. Aun en el caso de que el ocupante adujese ser propietario del terreno y no presentase justo título, también se hará efectiva la medida solicitada por el Instituto Agrario Nacional, quien podrá reconocerlo como beneficiario de dotación conforme a esta Ley. Si tanto en el juicio expropiatorio como en el procedimiento de ocupación definitiva hubiese alegado el ocupante la propiedad de las tierras, tendrá derecho a solicitar del Ejecutivo Nacional una transacción o arreglo sobre el caso, salvo que el Ejecutivo considere que procede el juicio reivindicatorio, el cual se intentará dentro del año siguiente a la ocupación acordada a favor del Instituto Agrario Nacional.

Artículo 41.—A los fines de la Reforma Agraria, el uso gozo y disfrute de las aguas quedan sujetos a las limitaciones, regulaciones y restricciones que se determinan en la presente Ley, en las Leyes y Reglamentos sobre aguas, obras de riego, drenaje y mejoramiento de tierras, y acerca del aprovechamiento de las zonas beneficiadas por éstas.

Artículo 42.—Las aguas del dominio público quedan afectadas a la realización de la Reforma Agraria, así como también las de propiedad privada que excedan del caudal requerido para un aprovechamiento racional de los terrenos de que las mismas sean parte integrante.

Artículo 43.—La afectación de las aguas, a que se contiene este Capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y de pastos; los usos domésticos y los servicios e instalaciones adecuados para el desarrollo de las dotaciones de tierra y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

Artículo 44.—Son inafectables:

1o.) Las aguas necesarias para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos.

2o.) Las aguas utilizadas en obras de regadío construídas por particulares, o las aprovechadas en los fundos racionalmente cultivados y las suficientes para la adecuada explotación de las reservas de tierras establecidas conforme a esta Ley.

3o.) Las aguas utilizadas con fines industriales.

4o.) Las aguas que sirvan a las pequeñas y medianas explotaciones, estaciones experimentales y granjas modelo.

5o.) Además las que cumplan otra función necesaria al servicio de la colectividad, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 45.—Conjuntamente con el Catastro General de Tierras y Aguas que establece el Capítulo IV de este Título, se levantará por Municipios o Parroquias, conforme a las indicaciones reglamentarias, el Censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público, debiendo los usuarios suministrar las informaciones sobre el respectivo uso.

Artículo 46.—El Ejecutivo Nacional a medida que finalicen las labores del Censo, mencionado en el artículo anterior en una determinada zona, región u hoya hidrográfica del país procederá a reglamentar el aprovechamiento de las aguas conforme a las Leyes.

Cuando la captación y el aprovechamiento sean defectuosos o irracionales, el Ejecutivo Nacional ordenará al empresario agrícola o industrial interesado subsanar las deficiencias observadas, y si éste no acatare lo preceptuado, podrá declarar el Ejecutivo la suspensión, provisional o definitiva del derecho que aquél tiene de derivar y utilizar en sus terrenos o industrias, aguas del dominio público. Procederá también la suspensión en los otros casos que determinen las leyes de Aguas y de Riego y otros ordenamientos de la Reforma Agraria.

Artículo 47.—El Ejecutivo Nacional está igualmente autorizado para modificar los derechos al uso de las aguas del dominio público, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, en los casos siguientes:

a) Si se necesitan las aguas para usos domésticos o servicios públicos;

b) Cuando lo exija la realización de la Reforma Agraria, en las condiciones que establece esta Ley;

c) Al reglamentar el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo;

d) Cuando disminuye el caudal de las fuentes de abastecimiento.

Único.—Habrá lugar a indemnización sólo en casos de evidente y comprobado perjuicio para el usuario afectado.

Artículo 48.—El Ejecutivo Nacional reglamentará el uso de los terrenos de propiedad privada que deban constituir zonas protectoras en las cabeceras y márgenes de los nacimientos de aguas y arroyos que forman el caudal de los ríos cuando se estime conveniente a los fines de esta Ley.

Artículo 49.—El Ejecutivo Nacional podrá declarar de utilidad pública y autorizar la realización de proyectos de los particulares tendientes a lograr un mejor y más racional aprovechamiento de las aguas, siempre que no interfiera con los planes de aprovechamiento hidráulico, de desarrollo integral o de dotación de tierras, en consideración por los organismos públicos competentes. Para la ejecución y aprovechamiento de las obras se dará preferencia a los actuales usuarios y, en segundo término, al iniciador del proyecto, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente la eficiencia del mismo.

l beneficio y mejor aprovechamiento de las aguas por los usuarios y el beneficio de los sectores más amplios de la colectividad local.

Artículo 50.—El Estado prestará colaboración a los propietarios de fundos vecinos, compatibles con los artículos 19 y 29 de esta Ley, que se constituyan voluntariamente en sociedad de usuarios, para reunir y utilizar en común las aguas del dominio público que emanen de una misma fuente de fuentes contiguas. Las obras que se construyan y la reclamación de su uso deberán estar acordes con las prescripciones legales.

Unico.—Si no hubiere acuerdo entre las partes, la sociedad de usuarios puede también ser constituida de oficio por el Ejecutivo Nacional, con objeto de obtener una mejor utilización de las aguas.

La constitución obligatoria de esta sociedad podrá también ser solicitada por el número mínimo de propietarios interesados que señale el ordenamiento jurídico correspondiente.

Artículo 51.—Previo el cumplimiento de las disposiciones legales, estas sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica, a fin de poder obtener concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, construir obras de riego y fuerza motriz, proveerse de los fondos necesarios para la construcción de las obras en proyecto y adquirir los inmuebles necesarios a su objeto.

No obstante los derechos que se reconocen a estas sociedades, la Administración Pública conservará la facultad de proveer a la defensa y uso racional de las aguas y tierras beneficiadas.

## CAPITULO IV

### *Del Catastro General de Tierras y Aguas*

Artículo 52.—El Estado realizará un inventario de las tierras y aguas tanto de los particulares como de la Nación, de los Estados y Municipalidades, así como de los Institutos Autónomos o establecimientos públicos; y a este efecto procederá inmediatamente a la formación del Catastro respectivo.

Artículo 53.—Los propietarios de tierras deberán inscribir sus fundos en las oficinas correspondientes del Catastro, mediante la presentación de sus títulos de propiedad, debidamente registrados dentro del plazo y en la forma que esta misma Ley establece.

Artículo 54.—Entre los objetivos del Catastro estará el de examinar los títulos y los planos de las tierras y efectuar las verificaciones, consiguientes sobre extensión y linderos de las propiedades rurales, así como dar a conocer las tierras incultas u ociosas existentes.

La Oficina Nacional de Catastro estará obligada a informar al Ejecutivo Nacional los casos en que los títulos no justifiquen debidamente la propiedad a los fines del ejercicio de las acciones legales consiguientes.

Artículo 55.—En las condiciones que fijan los Reglamentos, el Estado cooperará con los propietarios en la ejecución técnica, para fines catastrales, de los deslindes, levantamientos de planos topográficos de los fundos y la división de las tierras pro-indivisas, a objeto de que estas operaciones no les resulten a elevados costos.

Artículo 56.—El Catastro se realizará en forma progresiva, comenzando por aquellas zonas o Estados en donde, a juicio del Ejecutivo Nacional, existan o se presenten más rápidamente conflictos agrarios o donde la conservación de los recursos naturales renovables lo exija en forma pretermita, sin perjuicio de continuar las labores ya iniciadas.

El levantamiento del Catastro no constituirá en ningún caso condición previa para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

## TITULO II

### DE LAS DOTACIONES

## CAPITULO I

### *Disposiciones Generales*

Artículo 57.—Las dotaciones, sean colectivas o individuales, comprenderán las tierras cultivables y necesarias a los solicitantes y la asistencia técnica y crediticia requerida. Deberán prever en general la vivienda, fundación de Centros Poblado o mejoramiento del existente tomando en cuenta su

futura expansión, las instalaciones que se destinen a beneficio común de los parceleros, el potrero comunal y los montes y aguas necesarios para los usos ordinarios y eventuales del grupo de población, así como las obras y servicios públicos complementarios a que se refiere el artículo 79.

Artículo 58.—Los beneficiarios de las dotaciones colectivas en todo caso, o de las individuales cuando lo pidieren expresamente, se organizarán con la colaboración del Instituto Agrario Nacional en Centros Agrarios cuya administración estará a cargo de un Comité Administrativo nombrado por los miembros del Centro, asesorados, mientras sea necesario, por un Director Técnico designado por el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 59.—Los Comités Administrativos serán elegidos anualmente por las Asambleas de Parceleros. Cuando se presentare más de una lista de candidatos, se aplicará el sistema de cocientes para la adjudicación de los cargos, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.—Las dotaciones colectivas o individuales a que se refiere el presente Capítulo se efectuarán en función de la urgencia de su realización y de los recursos financieros ordinarios y extraordinarios y administrativos de que dispongan los Organismos de la Reforma Agraria y el concurso de las demás entidades oficiales a que se refiere la Ley. Dichos asentamientos tendrán prioridad en las regiones rurales de mayor presión demográfica. En todo caso el Instituto Agrario Nacional procederá con la mayor prontitud.

Artículo 61.—La adjudicación de parcelas se hará siempre en propiedad a título gratuito u oneroso, en las condiciones y con las limitaciones que establece esta Ley. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 62.—La adjudicación individual o colectiva en Centros Agrarios o fuera de ellos, será gratuita cuando la condición económica del adjudicatario justifique la dotación para incorporarlo a la vida económicamente productiva de la Nación.

Artículo 63.—Las parcelas objeto de adjudicación gratuita tendrán la extensión que esta Ley o su Reglamento señalen como mínimo indispensable para ser capaz de satisfacer las necesidades del beneficio y de su familia y explotable por ese grupo sin necesidad del concurso permanente de trabajadores asalariados. A los efectos de señalar las parcelas se tomará en cuenta también:

- a) El número de personas dependientes del beneficiario que integran la familia y los requerimientos para su vida.
- b) Las características agro-económicas de la tierra.

Artículo 64.—Los beneficiarios de parcelas gratuitas podrán solicitar posteriormente en compra extensiones adicionales de tierras, siempre que con ellas no excedan del límite legal y además llenen las condiciones exigidas por el artículo 77 de esta Ley. El Instituto Agrario Nacional deberá decidir si las razones aducidas en la solicitud justifican o no la nueva dotación. En todo caso deberá comunicar al solicitante su resolución en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 65.—El valor base de las parcelas o extensiones adicionales otorgadas a título oneroso, será la parte proporcional correspondiente del costo de adquisición de las tierras por hectárea y de las obras y mejoras efectuadas en la parcela, así como los gastos de financiamiento de la producción durante el primer año que deberá suministrar el Instituto Agrario Nacional al parcelero.

En ningún caso se cargará a los parceleros el costo de las obras de beneficio común destinadas a los servicios públicos de los Centros Agrarios, tales como carreteras, caminos de penetración y otros servicios generales, ni intereses por la deuda derivada de la adjudicación a título oneroso.

Parágrafo 1o.—En atención a la función social de la propiedad de la tierra, de la cual es sujeto en primer lugar el campesino, cuando se trate de parcelas otorgables a título oneroso que resulten muy costosas por estar ubicadas en regiones donde el valor comercial de la tierra sea muy alto, el precio de venta de aquellas se fijará por un estudio agro-económico que haga el Instituto Agrario Nacional.

Parágrafo 2o.—El adjudicatario se beneficiará con un descuento igual al cinco por ciento (5%) del precio asignado a su parcela por cada ascendiente y por cada descendiente menor de quince (15) años que vivan bajo el mismo techo y dependan directamente de él. La misma reducción se hará por la esposa o mujer que haga vida marital permanente con el parcelero.

Artículo 66.—La cuota anual de amortización será igual al resultado de la división del precio de la parcela por el número de años del plazo fijado para su cancelación, el cual no será menor de veinte (20) años ni mayor de treinta (30).

Dichas cuotas se comenzarán a pagar en la oportunidad que fija el Instituto Agrario Nacional, según la naturaleza de los cultivos, pero no antes del tercer año de haber recibido el parcelero el título provisional.

En ningún caso el Instituto Agrario Nacional podrá exigir que la cuota anual de amortización sea mayor de cinco por ciento (5%) de las ventas brutas de los productos de la parcela.

Unico.—El cumplimiento de las obligaciones de la dotación por parte del adjudicatario durante la mitad del plazo original con la obtención a juicio del Instituto Agrario Nacional de un nivel superior al promedio de productividad normal, dará derecho al beneficiario a que se le acuerde la condonación del remanente adeudado.

Artículo 67.—Para la adjudicación de parcelas, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

1º) Comprometerse a trabajar la parcela personalmente o con sus descendientes legítimos o naturales, o los ascendientes y colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respectivamente, que vivan con él.

2º) Carecer de tierras o ser insuficientes las que posea para alcanzar los beneficios previstos en el artículo 76.

3º) Ser mayor de 18 años.

Artículo 68.—Entre los aspirantes que llenen los requisitos a que se refiere el artículo 67 se establecerá la siguiente prelación:

a) Los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes que estén cultivando las tierras objeto de la adjudicación así como los trabajadores en las mismas;

b) Los padres de familia, agricultores o criadores, de acuerdo con el número de hijos legítimos o naturales que vivan o dependan de ellos;

c) Los que hayan cesado del Servicio Militar o estén en el último semestre de dicho Servicio;

d) Los agricultores o criadores;

e) Los que hayan terminado estudios en las Escuelas de Agricultura, Veterinaria, Planteles Normales Rurales, Escuelas Granjas u otros Institutos similares;

f) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sean agricultores o criadores.

Los mayores de diez y ocho (18) años se considerarán personas capaces a los efectos de la dotación y administración de parcelas y de concesiones de créditos.

Unico.—Tendrán prelación especial los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos, ocupantes y trabajadores agrícolas que hubieren sido desalojados de las tierras que van a ser objeto de una dotación.

Artículo 69.—La sola circunstancia de existir un problema de conservación de recursos naturales renovables en regiones que hayan sido o sean declaradas protectoras o de reserva a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, hará obligatorio con carácter urgente, el traslado de la población ocupante de dichas regiones. En este caso, el Instituto Agrario Nacional queda obligado a reubicar esa población en lugares aptos, de preferencia en la misma región, asentándola en un Centro Agrario con las indemnizaciones consiguientes.

Artículo 70.—Si en la región donde esté ubicado el individuo o grupo solicitante no existieren tierras de entidades públicas ni privadas que puedan ser afectadas para la Reforma Agraria, el Instituto Agrario Nacional hará la dotación en la región o regiones más cercanas.

Artículo 71.—En los casos en que la extensión de tierra sea insuficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 para asentar en ella a todos los aspirantes con derecho a ser dotados según lo determinado en el artículo 67, regirá la siguiente prelación:

a) Los que mayor número de años lleven cultivando esas tierras;

b) En igualdad de circunstancias, los padres de familia según el número de familiares que estén a su cargo; y

c) En igualdad de circunstancias, aquéllos que hayan demostrado mayor eficacia y capacidad de trabajo.

Los demás aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67 serán asentados por el Instituto Agrario Nacional en la región más próxima a la de su actual ubicación, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 68.

Artículo 72.—Los parceleros estarán exentos de todo impuesto con motivo de la adquisición de parcelas y demás operaciones que para tal fin realicen.

Artículo 73.—En caso de fallecimiento de un parcelero, haya pagado o no la parcela, si los herederos no se ponen

de acuerdo para la administración y trabajo de la finca u optan por la partición, el Instituto Agrario Nacional, previo informe del Comité Administrativo, podrá declarar la extinción de la adjudicación y ceder la parcela preferentemente a un familiar, siempre que llene las condiciones de los artículos 62 ó 67 y demás previsiones de la presente Ley. En estos casos el Instituto pondrá a la orden de la sucesión el precio de la parcela y de las mejoras y bienhechurías, previa deducción de las deudas que con los Organos de la Reforma Agraria tuviese el anterior adjudicatario.

Artículo 74.—Los beneficiarios de la presente Ley podrán traspasar sus derechos sobre las tierras provenientes de dotaciones, aun cuando no hubiesen cancelado totalmente el precio, pero el traspaso sólo podrá hacerse con autorización escrita del Instituto Agrario Nacional y en favor de personas que reúnan los requisitos del artículo 67, previo ofrecimiento de la parcela en venta al Instituto Agrario Nacional y obtenida la respuesta de éste, la cual deberá darse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su notificación. Estas circunstancias deberán ser comprobadas debidamente por ante la respectiva Oficina Subalterna de Registro sin cuyo requisito el Registrador se abstendrá de protocolizar el documento.

En la escritura de traspaso debe hacerse constar que el comprador se subroga en las obligaciones pendientes del vendedor con motivo de la dotación.

A los efectos de beneficiarse del crédito agrícola, el parcelero podrá constituir prenda agraria o industrial. No podrá el beneficiario dar la parcela en arrendamiento, ni en cualquier otra forma de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, salvo en casos de fuerza mayor debidamente comprobado y con la autorización del Instituto, previo informe favorable del Comité Administrativo.

Artículo 75.—Si la dotación fuere resuelta favorablemente, se extenderá al adjudicatario el título de propiedad correspondiente, en el cual se determinará debidamente la parcela, las condiciones de la adjudicación, los linderos y demás requisitos exigidos por la Ley de Registro Público, así como las restricciones a que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley. Dicho título será inscrito en los Libros de Registro Agrario que al efecto llevará el Instituto Agrario Nacional y en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Artículo 76.—La forma y superficie de las parcelas dependerán de las condiciones topográficas y agrológicas de la extensión por distribuir, a fin de que el parcelero pueda realizar la mayor parte de la labor agrícola con su trabajo y el de su familia y que la capacidad productiva de la parcela sea suficiente para su progresivo mejoramiento económico el eficaz desarrollo de la explotación y el incremento de la producción nacional.

Dos o más parceleros podrán organizar en común o en cooperativa la explotación de sus parcelas cuando así lo crean conveniente, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Sociedades Cooperativas sobre el particular.

Artículo 77.—Cada beneficiario no podrá poseer sino una sola parcela. Sin embargo, podrá solicitar y obtener una extensión de tierra adicional si reúne las siguientes condiciones:

a) Tener una familia numerosa que dependa de él;

b) Ser insuficiente la parcela original para dar los rendimientos económicos requeridos para el mantenimiento de la familia;

c) Demostrar que tiene explotada racionalmente la parcela poseída.

Artículo 78.—En la forma que establezca el Reglamento, el Instituto Agrario Nacional otorgará estímulos a los parceleros que impulsen la educación cultural y técnica del grupo familiar, que obtenga mejores rendimientos en sus parcelas y que se esmeren en la conservación de los recursos naturales renovables. Estos estímulos serán en la forma de descuentos sobre los saldos deudores en los casos de parcelas otorgadas a título oneroso y en la forma de premios en los casos de parcelas otorgadas a título gratuito.

Artículo 79.—El Instituto o los Despachos Ejecutivos a quienes corresponda, procederán a complementar las dotaciones de tierras con la construcción de obras de vialidad, riego y saneamiento indispensables para el éxito de los Centros Agrarios así como de viviendas para los parceleros, edificios y otros servicios comunes.

También instalará o gestionará el Instituto Agrario Nacional el establecimiento de plantas de beneficio e industriales, equipos, servicios de maquinarias, almacenes y cuanto sea necesario al buen funcionamiento de los Centros Agrarios.

Artículo 80.—En cada Centro Agrario se crearán centros

le estudio y de demostración agropecuaria y se establecerán escuelas rurales destinadas a la formación de trabajadores agrícolas aptos para llenar sus funciones, las cuales orientarán sus programas hacia los objetivos técnicos y sociales de la Reforma Agraria.

Artículo 81.—A objeto de incrementar la economía campesina, se propenderá a que las parcelas sean organizadas en forma de granjas mixtas, y a tal efecto, el Instituto Agrario Nacional proporcionará a los beneficiarios, como ayuda de instalación, los medios para adquirir en cantidades adecuadas, los ganados, aves de corral y cualesquiera otras clases de animales que favorezcan la economía de las familias campesinas. Asimismo se establecerán potreros comunales para el pastoreo de los ganados de los parceleros, cuando sea necesario.

Artículo 82.—Los Centros Agrarios podrán integrarse con nacionales y extranjeros, pero en ningún caso éstos últimos podrán exceder del treinta por ciento (30%) de los parceleros del Centro, ni ser instalados en condiciones superiores a las de los nacionales.

Artículo 83.—En el título a que se refiere el artículo 75 se hará constar que el Instituto Agrario Nacional podrá por declaración adoptada por su Directorio, con conocimiento y expresión de causa, pronunciar la revocación o extinción de la adjudicación, por los siguientes motivos:

1) Por destinar la parcela a fines distintos a los de la Reforma Agraria.

2) Por abandono injustificado de la parcela o de la familia. En este último caso el Instituto le adjudicará la parcela a la esposa, o en su defecto a la concubina o en tercer término al hijo que demuestre mayor capacidad a juicio del Instituto, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67.

3) Por negligencia e ineptitud manifiesta del mismo en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que se le hayan confiado o pertenezca a la organización.

4) Por comprobarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción que contempla esta Ley.

5) Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Agrario Nacional, por intermedio de éste o con el Banco Agrícola y Pecuario o a través de Cooperativas o Uniones de Prestatarios Agrícolas.

6) Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales.

Para los casos 1), 3), 4), 5) y 6), deberá haber precedido una amonestación que haya resultado infructuosa y haber obtenido del Comité Administrativo opinión favorable y razonada que justifique la sanción correspondiente.

Artículo 84.—En los casos de revocación o extinción de las dotaciones o adjudicaciones, se pagará al parcelero el valor de las mejoras útiles por él introducidas y que aún subsistan a justa regulación de expertos. Podrá operarse compensación hasta el momento respectivo de la indemnización y de lo que adeude el parcelero por concepto de prestaciones o créditos.

En los mismos casos se devolverán al parcelero las cuotas de amortización que hubiese pagado, descontándose hasta el diez por ciento (10%) del monto de las amortizaciones en los casos previstos en el artículo 83.

Artículo 85.—Las plantaciones y semillas, así como los animales, enseres y útiles necesarios para el cultivo y explotación de las parcelas no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, por motivo de obligaciones contraídas con particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, salvo el caso de créditos previamente autorizados por el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 86.—Con el propósito de favorecer a los productores autónomos que carezcan de tierras, el Instituto Agrario Nacional dentro de las normas que se determinan en esta Ley que sean aplicables, podrá hacer adjudicaciones especiales en regiones no desarrolladas sin los caracteres de los Centros Agrarios a personas con capacidad e idoneidad suficiente dentro de los límites fijados en el artículo 29 de esta Ley.

Será requisito indispensable para estas adjudicaciones presentar previamente al Instituto Agrario Nacional los proyectos de los planes por desarrollar e informe de los fondos de que se disponga para ello.

Dichas adjudicaciones podrán ser complementadas con asistencia técnica y crediticia.

El Instituto Agrario Nacional aplicará esta norma, en cuanto a la extensión superficial, para las dotaciones a so-

licitantes individuales que moren en las regiones de que trata la primera parte de este artículo.

Ninguna de estas dotaciones podrá entorpecer el desarrollo de un Centro Agrario, ni violar los derechos que el artículo 68 reconoce a los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes.

Artículo 87.—Los propietarios podrán gratuitamente dotar de tierras y constituir las en patrimonios familiares en beneficio de los arrendatarios, medianeros, pisatarios, ocupantes u obreros que laboren en sus fundos, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, sin perjuicio del derecho que tienen los presuntos beneficiarios para solicitar y obtener del Instituto Agrario Nacional la correspondiente dotación de acuerdo con la Ley.

Dichas tierras deberán estar libres de todo gravamen y ser de superficie suficiente a los fines establecidos en el artículo 76.

Los planes de adjudicación deberán ser sometidos previamente al Instituto Agrario Nacional para su aprobación, con determinación precisa de todas las circunstancias pertinentes a juicio del mismo.

Artículo 88.—Cuando por causas justificadas resultare de provecho para un grupo de población su traslado a otro lugar mejor acondicionado, si en la región no existieren tierras apropiadas, el traslado se efectuará con el previo consentimiento de la mayoría del mismo grupo, salvo lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 89.—El Instituto Agrario Nacional de acuerdo con el Ministerio de Justicia velará porque las reubicaciones de comunidades o familias extensivas de la población indígena, cuando fuere procedente, se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la presente Ley que les sean aplicables.

Artículo 90.—Las dotaciones de aguas a que se refiere el artículo 57 se limitarán únicamente a los excedentes que los propietarios y usuarios de la región no utilicen en el riego de sus tierras, todo sin perjuicio de la regulación de estas aguas hasta el límite de su aprovechamiento racional, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, si ha mediado expropiación de tierras.

Cuando el fundo expropiado tenga aguas propias o derecho a usar de ellas y sean suficientes para regar racionalmente la extensiones expropiadas y la reserva, se dividirán proporcionalmente a las áreas de las mismas. Cuando las aguas no sean suficientes para el riego de ambas extensiones, tendrá preferencia para usar racionalmente de ellas la superficie expropiada, a menos que la reserva ya esté cultivada, en cuyo caso corresponderá el excedente a la parte expropiada. Sin embargo, para asegurar el mejor aprovechamiento de las aguas se establecerá el sistema de riego por turnos.

Igualmente, el Instituto Agrario Nacional podrá hacer uso de los excedentes de aguas no utilizables en los predios parcialmente expropiados o en los fundos vecinos para las dotaciones de tierras.

Las reservas y las zonas expropiadas quedarán sujetas recíprocamente a las servidumbres de paso, acueducto u otras necesarias para la explotación de la superficie expropiada o de los establecimientos que se organicen en la zona.

Artículo 91.—Las obras hidráulicas ya existentes destinadas al servicio y explotación de los predios objeto de la expropiación o de los usos ordinarios de sus moradores, serán utilizadas en común y proporcionalmente a los derechos de los titulares de las reservas y de las tierras expropiadas. Los gastos de conservación y mejoramiento de las obras se prorratearán en la misma proporción.

Artículo 92.—Cuando convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente en la región de la organización agraria, bien por su capacidad o porque sólo requiera ampliación o mejoramiento, será obligatorio para el propietario la constitución de las servidumbres necesarias, a quien se pagará la indemnización correspondiente, quedando obligado el Instituto Agrario Nacional a ejecutar por su cuenta los trabajos que sean precisos.

## CAPITULO II

### *De los Procedimientos de las Dotaciones*

Artículo 93.—Todo individuo o grupo de población rural, en ejercicio del derecho que le otorga el aparte b) del artículo 2o. presentará su solicitud de dotación de tierras por ante la Delegación local de Dotaciones del Instituto Agrario Nacional.

Cuando se solicite en dotación tierras que no cumplan con la función social, el peticionario deberá señalar esta circunstancia.

Artículo 94.—Si se tratare de un grupo de población, éste elegirá de su seno un Comité provisional compuesto por no menos de cinco (5) de sus integrantes para que lo represente en los trámites de la solicitud de dotación. La elección del Comité se hará conforme al procedimiento señalado en el artículo 59.

Artículo 95.—En toda solicitud se deberá indicar el nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, ocupación y número de personas que constituyan la familia legítima o natural del individuo o de cada uno de los componentes del grupo. Además, cuando fuere posible, se incluirán datos aproximados acerca de las tierras de la región, especificando cuáles son nacionales, baldías, municipales o particulares, la extensión y calidad de las mismas, los cursos de aguas, la clase de cultivos actuales y posibles, producción media, datos sobre lluvias, las vías de comunicación, distancia a los mercados y, en general, todas aquellas informaciones que permitan un mejor conocimiento del caso.

Artículo 96.—Recibida la solicitud y comprobada la aptitud del individuo o grupo solicitante, la Delegación de Dotaciones procederá a instruir el expediente en el que verificará la exactitud de los datos suministrados por los interesados, hará constar las observaciones o modificaciones que estimare convenientes y recabará los datos que faltaren, valiéndose para ello de su propio personal o del asesoramiento de comisiones especiales integradas por personas idóneas que designará al efecto. En un plazo no mayor de noventa (90) días de recibida la solicitud, enviará el expediente así levantado al Departamento de Dotaciones del Instituto Agrario Nacional.

Artículo 97.—El Instituto Agrario Nacional procederá a considerar las solicitudes en el orden de su recepción y en el caso de ser resueltas favorablemente, efectuará la dotación en un lapso no mayor de treinta (30) días y pondrá a los interesados en posesión de las tierras, mediante la entrega del título correspondiente.

Artículo 98.—Para la determinación de la forma y extensión de las parcelas se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 76 pero sus linderos definitivos no se establecerán sino en el título correspondiente a que se refiere el artículo 75 haciéndose durante el año los reajustes del caso, de acuerdo con la experiencia y resultado de los estudios que sistemáticamente continuará realizando el Instituto Agrario Nacional.

Artículo 99.—Una vez que el grupo de población esté en posesión de las tierras el Comité provisional convocará a una Asamblea General, en la que deberán estar presentes las dos terceras partes de los adjudicatarios, por lo menos, para que proceda a la constitución del Centro Agrario y a la elección conforme al artículo 59 del respectivo Comité Administrativo. Si no se lograre la asistencia de las dos terceras partes de los adjudicatarios a esta primera asamblea, el mismo Comité convocará a una nueva asamblea para la cual bastará la asistencia de la mayoría absoluta, y si este *quorum* no se lograre, convocará para una tercera asamblea la cual se realizará sea cual fuere el número de asistentes, procederá a la constitución del Centro y a la elección del Comité Administrativo.

Artículo 100.—El Comité Administrativo del Centro servirá de órgano de enlace con el Instituto Agrario Nacional, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Proyecto de Estatutos y someterlo a la Asamblea para su consideración y aprobación.
- b) Elaborar y aprobar con el Director Técnico y con los parceleros los planes de producción y de crédito y vigilar la eficaz realización de la venta de los productos y el abastecimiento del Centro Agrario.
- c) Colaborar con el Instituto Agrario Nacional para la mejor aplicación de los planes de asistencia técnica, sanitaria, educacional y social, y reclamar del Instituto el cumplimiento de dichos planes.
- d) Propender por todos los medios a su alcance al desarrollo económico, social y cívico del grupo.

Unico.—De acuerdo a los programas de producción que se hayan trazado para todo el país, el Instituto Agrario Nacional podrá modificar los planes previstos en el aparte b) de este artículo, pero expresando en todo caso las razones de la modificación o rechazo de dichos planes.

Artículo 101.—A los fines de realizar en la forma más urgente y efectiva las dotaciones a que se refiere el aparte b) del artículo 2o. de esta Ley, cuando se trate de fincas donde ya existan obras ejecutadas y servicios establecidos, la dotación deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

Artículo 102.—Las tierras concedidas en dotación conforme a esta Ley, o parte de ellas, podrán declararse constituidas en patrimonio familiar por el Instituto Agrario Nacional a solicitud del interesado, cumpliéndose al respecto la formalidad de su inscripción por ante las respectivas Oficinas de Registro de la Propiedad Rural, Registro Público y Registro del Patrimonio Familiar según lo dispuesto en los artículos 75 y 171. Dicho patrimonio será inalienable e indivisible y no estará sujeto a embargo ni a ninguna otra medida judicial, sea ésta preventiva o ejecutiva, ni a gravamen alguno, salvo en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, o de revocación o extinción de la adjudicación de la parcela y en los demás de excepción contemplados por esta Ley.

Los interesados podrán hacer cesar el patrimonio familiar constituido voluntariamente, justificando debidamente dicha desincorporación ante el Instituto y sólo después de haber transcurrido cinco (5) años de su inscripción, cumpliendo las formalidades establecidas en el encabezamiento de este mismo artículo.

Artículo 103.—En caso de constituirse el patrimonio familiar, éste deberá integrar una unidad económica, formada por una superficie de tierras que reúnan las características y condiciones señaladas en el artículo 76 y las mejoras permanentes instaladas en ella.

Artículo 104.—La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse directa y personalmente por el titular y sus familiares, salvo en los casos de imposibilidad derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá la explotación indirecta mientras subsistan las causas que la motivan y previa autorización del Instituto Agrario Nacional mediante solicitud del interesado, bien directamente o a través de la Delegación correspondiente.

El trabajo extraño asalariado sólo se admitirá para un número de jornadas que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del total, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en esta Ley.

Artículo 105.—El Instituto Agrario Nacional fomentará entre los titulares de patrimonios familiares la constitución de asociaciones con fines de asistencia mutua, cooperación representativa administrativa y demás que fueren útiles o necesarias para la producción y distribución de los productos, la obtención y uso del crédito y de la maquinaria agrícola y cualesquiera otras obras o empresas de beneficio colectivo.

Artículo 106.—Los pequeños propietarios independientes cuyas fincas se encuentren libres de todo gravamen y reúnan las características señaladas en el artículo 76 podrán igualmente acogerse a la institución del patrimonio familiar, para lo cual se dirigirán al Instituto Agrario Nacional solicitando la respectiva declaración de constitución, y en caso de obtenerla, procederán a cumplir los demás requisitos legales.

Si las tierras pertenecientes al aspirante no reunieren las condiciones a que se refiere este artículo 76, el Instituto procederá a dotarlo con las tierras complementarias suficientes si las hubiere disponibles en el lugar, y en caso contrario procederá a reubicarlo a los efectos de la constitución de patrimonio familiar.

Si las propiedades estuvieren gravadas, el Instituto Agrario Nacional dispondrá lo conducente para su liberación.

Las obligaciones a cargo del beneficiario y a favor del Instituto, derivadas de la dotación complementaria o de la liberación de gravámenes a que se contrae este artículo se sujetarán a las mismas reglas que se establecen en esta Ley para las dotaciones de tierras en cuanto le sean aplicables.

Artículo 107.—Los pequeños propietarios rurales titulares de patrimonios familiares podrán constituir con sus tierras cooperativas o asociaciones agrícolas con personalidad jurídica, y en este caso, se harán extensivas a tales cooperativas o asociaciones los beneficios del patrimonio familiar previa inscripción de su acta constitutiva en los registros correspondientes.

Artículo 108.—Las limitaciones protectoras que se establecen en esta Ley en relación a los patrimonios familiares no operarán con respecto al Instituto Agrario Nacional, ni con los organismos públicos de crédito agrícola mientras los propietarios favorecidos no hayan amortizado totalmente sus obligaciones con los mismos.

(Concluirá en el próximo número)